



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON SILLAS Y VELADORES

[B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 9449 - BOLETÍN NÚMERO 246](#)
(JUEVES, 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

[B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 438 - BOLETÍN NÚMERO 18 \(MODIFICACIÓN\)](#)
(LUNES, 28 DE ENERO DE 2013)

[B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 546 - BOLETÍN NÚMERO 22 \(MODIFICACIÓN\)](#)
(LUNES, 3 DE FEBRERO DE 2014)

CAPÍTULO I.- DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con sillas y veladores, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado texto.

Artículo 2.º.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

CAPÍTULO II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.º.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local derivada de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público por mesas, sillas, así como otras instalaciones por extensión de la actividad.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO

Artículo 4.º.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, tengan o no concedida la correspondiente licencia.



CAPÍTULO IV.– EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.º.

Estarán exentos del pago de esta tasa las Administraciones Públicas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6.º.

Las utilizaciones privativas y/o aprovechamientos especiales de los bienes a que alude el artículo 3.º que sean realizadas por el Ayuntamiento de Mérida y sus Organismos Autónomos, estarán exentos de la obligación del pago de esta tasa.

CAPÍTULO V.– CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.º.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente.

Artículo 8.º.

1. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

Epígrafe 1.º.- Mesas y sillas

- a) Por m² de ocupación del suelo, por año natural: 23,18 euros.
- b) Por delimitación vertical de la superficie: Cuando se instalen enrejados, setos, plantas u otros elementos cualesquiera, en forma que resulte delimitada en línea vertical la zona total o parcialmente ocupada se recargaran las tarifas previstas en el apartado a) en un 20%.
- c) Aprovechamiento del vuelo: Cuando se instalen toldos, sombrillas o cualquier otro elemento que suponga un aprovechamiento del vuelo de la vía pública (aunque tuviese lugar dentro de la superficie limitada para otras ocupaciones e independientemente de las tarifas que por ellas correspondiese aplicar) se recargaran las cuantías que resulten de la aplicación de las tarifas previstas en el apartado a) en un 50%.

Epígrafe 2.º.- Otras instalaciones

1. Instalación de frigoríficos, mostradores, cajas, etc. Por cada metro cuadrado o fracción:
Por cada metro cuadrado o fracción, por año natural: 24,70 euros
2. A la tarifa contenida en el apartado anterior le serán de aplicación las normas siguientes:

Con efecto del 1 de enero de cada año, las tarifas establecidas en este artículo se incrementará con el Índice de Precios al Consumo del año anterior (enero a diciembre) aplicándose un coeficiente de reducción del quince por ciento, de acuerdo con los datos certificados por el Instituto Nacional de Estadística. De la actualización indicada se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local y se publicaran en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. A los solos efectos de la tasa regulada en esta Ordenanza se dividirá el término municipal en las siguientes zonas:



- Zona A: Perímetro comprendido entre las calles Almendralejo, Avenida de Extremadura, Santa Lucía, Rambla de la Mártir Santa Eulalia, José Ramón Mérida, Suarez Somonte, Plaza de Santo Domingo, Graciano, Plaza del Rastro, Cava, Del Puente y Morería, incluidas las calles citadas.
 - Zona B: Perímetro comprendido entre las vías integradas en el callejero como del Casco Urbano, incluida la Barriada de la República Argentina y que no se encuentren dentro de la zona A.
 - Zona C: Resto del término Municipal.
4. Los aprovechamientos realizados en las zonas anteriormente señaladas satisfarán las tarifas en las siguientes cuantías:
- Zona A: 100% de la tarifa.
 - Zona B: 90% de la tarifa.
 - Zona C: 80% de la tarifa.

CAPÍTULO VI. –DEVENGO

Artículo 9.º.

1. Conforme al artículo 26 del Texto Refundido, la tasa se devengará en el momento de solicitar el uso privativo o el aprovechamiento especial, que no se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.
2. Cuando se produzca el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, la tasa se devengará en el momento del inicio del aprovechamiento.
3. En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.
4. El pago de la tasa se realizará:
 - a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos mediante ingreso en las entidades bancarias colaboradoras o Servicio de Recaudación municipal previa liquidación practicada al efecto.
 - b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, en los plazos que reglamentariamente se determinen mediante la correspondiente resolución.

Artículo 10.º.

Los períodos señalados en la tarifa contenida en el artículo 8.º de la presente ordenanza tendrán el carácter de irreducibles cualquiera que sea el momento del inicio del aprovechamiento.

CAPÍTULO VII.– GESTIÓN DE LA TASA

SECCIÓN 1.ª.- OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 11.º.

1. Las entidades o particulares interesados en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada en la que se ponga de manifiesto y se aporte:



- Superficie a ocupar.
- Fotocopia de la licencia de apertura del local.
- Croquis en planta acotado indicando superficie a ocupar y disposiciones.
- Documento acreditativo del pago de la tasa, de acuerdo con los elementos a instalar y duración del aprovechamiento.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, para verificar si se ajustan concretamente a las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas estas diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan o las devoluciones a las que haya lugar. En el supuesto de que las devoluciones se insten por el interesado por causa de denegación de la licencia solicitada, tal instancia a efectos de posibilitar la acción de comprobación deberá ser realizada con una antelación de un mes a la finalización del periodo del aprovechamiento solicitado.

3. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se dicte acuerdo en contrario o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

El documento que acredita la licencia concedida y el documento acreditativo del pago de la tasa obrarán en el establecimiento durante todo el tiempo de concesión de forma visible.

Artículo 12.º.

1. El coste de la instalación y retirada de los elementos no están comprendidos en la tarifa y serán siempre de cuenta de los interesados.

Asimismo, será de cuenta de los interesados la instalación de las medidas de seguridad, higiene y de índole estética de los elementos que sean necesarios por razones de naturaleza legal o en cumplimiento de las instrucciones de la Administración Municipal.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 13.º.

El pago de los suministros de energía eléctrica, agua, gas o cualesquiera otros necesarios para el funcionamiento, en su caso, de los elementos instalados serán, siempre, de cuenta de los concesionarios.

Artículo 14.º.

1. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca, siempre con anterioridad al



quince de diciembre del año correspondiente. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se formularen.

2. Para que surta efecto la declaración de baja deberá acreditarse en el expediente, previamente, que se ha efectuado la retirada de los elementos instalados. Dicha acreditación se producirá mediante informe emitido por la Policía Local.

La falta de presentación de la correspondiente declaración de baja y correlativamente de la acreditación pertinente, conllevará la inclusión del contribuyente en el padrón del ejercicio siguiente.

3. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 15.º.

La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, debiendo a tal efecto, aprobarse mediante acuerdo adoptado en Comisión de Gobierno municipal con inclusión del modelo de autoliquidación correspondiente.

SECCIÓN 2.ª.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 16.º.

La inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de esta Ordenanza y por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCIÓN 3.ª.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La presente disposición modifica la Ordenanza reguladora de los usos, instalaciones y ocupaciones en la vía pública de la ciudad de Mérida, que fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 190 del día 2 de octubre de 2009 en su artículo 47.b), ocupación por metro cuadrado de un velador, cuando dice:

“b) Velador: conjunto compuesto por mesa y cuatro sillas instalados en terrenos de uso público con o sin finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería, cuya ocupación será de 2,25 m²” debe decir “cuya ocupación será de 3,20 m²”.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día de 19 de diciembre de 2011, entrará en vigor y será de aplicación desde el día 1 de enero de 2012.